

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

**REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO INSTAURADO POR
AVC PROMOTORA DE INVERSIONES CESIONARIO MIGUEL
ÁNGEL PALACIOS CAMPUZANO CONTRA CIELITO ANTURI
CORREA RADICACIÓN No.73-001-40-23-012-2015-00021-02.-**

Vencido como se encuentra el trámite dado a la presente solicitud de nulidad, es del caso entrar a resolver de fondo sobre la misma, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que los procesos se integran por una serie de actos orientados a resolver los conflictos judiciales, los cuales deben desarrollarse acorde a la normatividad procesal y sustancial preestablecida.

Ahora bien, cuando quiera que dichas actuaciones abandonan las normas que los rigen, se incurre en irregularidades que pueden revestir mayor o menor dimensión, según las consecuencias que generan, configurando algunas de ellas la nulidad de la actuación, las cuales se encuentran regladas específicamente en la normatividad aplicable.

En el presente asunto, se encuentra que la solicitud de nulidad va encaminada a que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto de fecha 9 de abril de 2021, en la cual se ordenó reanudar el trámite del proceso conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por cuanto dicho auto no se notificó a las partes como lo establece el artículo 163 del C.G.P., fundamentado en el inciso segundo numeral 8° del artículo 133 ibídem.

La parte demandante al corrérsele traslado de la nulidad, manifestó que la providencia que puso fin al proceso penal fue agregada al proceso, puesta en conocimiento y notificada por estado, sin que se hubiera presentado reparo alguno, asimismo, el auto que ordenó reanudar el trámite procesal, fue notificado por estado, quedando ejecutoriado, sin haberse presentado recurso. Que conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 136 del C.G.P., no se presentaron recursos contra las providencias del 15 de marzo y 9 de abril de 2021, quedando ejecutoriadas, no se puso en conocimiento y no fue alegada dentro del término concedido en la norma.

En cuanto a la normatividad aplicable, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso, regula las causales de nulidad.

Asimismo, el artículo 136 ibídem, respecto al saneamiento de la nulidad, establece en el numeral 3º: *“Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en la norma anterior, se determina que una vez cesa la causa que originó la parálisis correspondiente, empiezan a correr 5 días para alegar la nulidad, siendo invocada por el apoderado de la parte demandada el día 21 de abril de 2021, es decir fue planteada en forma extemporánea, por ello, quedó saneada.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

No obstante lo anterior, se observa que la providencia que dispone la reanudación del proceso, se debe notificar por aviso, tal como lo prevé el artículo 163 del C.G.P. y el auto que reanudó el proceso proferido el 9 de abril de 2021, fue notificado por estado y en el contenido de dicha providencia no se hizo alusión a esa disposición.

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos la notificación del auto de fecha 9 de abril de 2021 y en su defecto, la corrección del párrafo tercero y en su lugar se ordenará notificar a las partes por aviso de dicho proveído y el término concedido para sustentar el recurso de apelación inicia al día siguiente de haberse surtido la notificación por aviso al apelante.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo antes considerado.

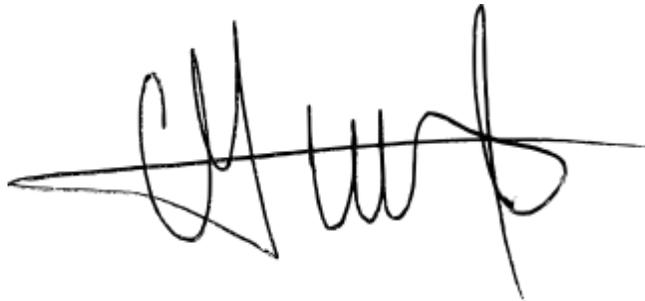
SEGUNDO: EJERCER control de legalidad en el proceso Reivindicatorio instaurado por AVC PROMOTORA DE INVERSIONES cesionario MIGUEL ÁNGEL PALACIOS CAMPUZANO contra CIELITO ANTURI CORREA, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DEJAR en consecuencia, sin efectos jurídicos la notificación del auto de fecha 9 de abril de 2021 y la notificación que dispone el párrafo tercero.

CUARTO: ORDENAR por secretaría notificar por aviso a las partes el auto del 9 de abril de 2021, remitiendo copia de la presente decisión.

QUINTO: DISPONER que el término de cinco (5) días concedido al apelante para sustentar el recurso, inicie al día siguiente de haber sido notificado por aviso del auto de fecha 9 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez